

**TIENE POR INTERPUESTO RECURSOS DE REPOSICIÓN Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO
CONTRA INTERCHILE S.A.**

RES. EX. N° 10/ROL D-129-2020

Santiago, 05 de octubre de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-129-2020, de 25 de septiembre de 2020, se formularon cargos en contra de Interchile S.A. (en adelante, “Interchile S.A.” o “empresa”), resolución que fue notificada personalmente con fecha 25 de septiembre de 2020.
2. Con fecha 19 de octubre de 2020, la empresa presentó una propuesta de Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), el cual, mediante el memorándum DSC N° 650, de 19 de octubre de 2020, el PDC fue derivado a la jefatura DSC.
3. Luego de dos rondas de observaciones efectuadas por esta SMA, y las respectivas presentaciones de PDC Refundidos por parte de la empresa, y demás presentaciones complementarias, mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-129-2020, de 14 de septiembre de 2023, se resolvió rechazar el PDC presentado por la empresa. Adicionalmente, en el Resuelvo III de la presentación referida se dispuso **“LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-129-2020, de 25 de septiembre de 2020, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente resolución, COMENZARÁ A CONTABILIZARSE EL PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES RESTANTES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS.”** (énfasis en el original).



4. Luego, mediante presentación de 28 de septiembre de 2023, Interchile S.A. dedujo recurso de reposición contra la Res. Ex. N° 9/Rol D-129-2020. Adicionalmente, efectuó las siguientes solicitudes: (i) suspensión de los efectos de la Resolución Recurrída y, con ello, del plazo otorgado para presentar descargos; y (ii) tener por acompañados dos documentos adjuntos a su presentación.

5. Además, cabe indicar que con fecha 3 de octubre de 2023, la empresa presentó en la oficina de partes de esta Superintendencia, un formulario de solicitud de asistencia de cumplimiento. Como motivo de la reunión, se indica lo siguiente: *“Solicitud de suspensión de los efectos de la Res. Ex. N°9/Rol D-129-2020, de fecha 14 de septiembre de 2023, incluida en el primer otrosí del recurso de reposición presentado en contra de la misma resolución el 28 de septiembre de 2023”*.

6. En vista del carácter urgente de la presentación de la empresa, en el presente acto se resolverá únicamente lo relativo a la procedencia del recurso de reposición interpuesto, y a la solicitud de suspensión planteada, quedando pendiente el pronunciamiento de fondo respecto al recurso de reposición interpuesto, así como respecto de la procedencia de la apertura del término probatorio.

7. En relación a la admisibilidad del recurso de reposición, cabe señalar que conforme al artículo 59 de la ley N° 19.880, este *“(...) se interpondrá dentro del plazo de cinco días antes el mismo órgano que dictó el acto que se impugna.”* Cabe indicar que la Res. Ex. N° 9/Rol D-129-2020, fue notificada por medio de carta certificada, cuyo código de seguimiento corresponde al N°1170001004020. Dicho correo llegó a la Oficina de correos de la comuna de Las Condes el día 21 de septiembre de 2023, por lo que el recurso de reposición fue presentado dentro de plazo.

8. Luego, el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 19.880, dispone que *“los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”*. Cabe señalar que la Res. Ex. N° 9/Rol D-129-2020, al rechazar el PdC de la empresa y levantar la suspensión de plazos, es un acto trámite del procedimiento sancionatorio. Revistiendo tal carácter, la resolución impugnada en caso alguno determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionatorio, pues al reanudarse el plazo para presentar los descargos, permite que el mismo continúe sustanciándose.

9. Con todo, se aprecia la posibilidad que la Res. Ex. N° 9/Rol D-129-2020 produzca una situación de indefensión, pues como ha determinado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, *“la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, pudiendo causar indefensión, lo que lo transforma en un acto recurrible - mediante recurso de reposición- y objeto, en consecuencia, de un necesario control judicial”*¹. En consecuencia, se estima procedente el recurso de reposición interpuesto por Interchile S.A.

¹ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia Rol R-82-2015, Considerando 18°.



10. A su vez, en lo que respecta a la solicitud de suspender los efectos de la Res. Ex. N° 9/D-129-2020, el artículo 57 inciso 2° de la Ley N° 19.880 señala que *“la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso”*.

11. La empresa afirma fundar su recurso de reposición en una petición fundada y, adicionalmente, sostiene que en el evento de no concederse la suspensión, se vería en la situación de tener que presentar descargos antes de la resolución del recurso de reposición. Esta situación, podría acarrear una imposibilidad de cumplir con una eventual resolución que acogiere el mentado recurso; por consiguiente, se vulneraría la eficacia de dicho acto administrativo; situación que precisamente es recogida por el inciso 2° del artículo 57 de la Ley N° 19.880.

12. De este modo, esta Superintendencia estima que se han otorgado fundamentos suficientes para considerar que lo que se resolviera eventualmente respecto al recurso de reposición, podría ser imposible de cumplir en caso de que no se suspenda la ejecución de lo dispuesto en la Res. Ex. N° 9/Rol D-129-2020. Ello en vista de que lo solicitado, que corresponde a *“aprobar el PDC presentado por mi presentadas o, en subsidio, retomar el análisis del referido programa con la realización de una nueva ronda de observaciones, permitiendo su aprobación y posterior ejecución”*, se vería frustrado en caso de que se presenten los descargos y se proceda a la emisión de un dictamen en el procedimiento sancionatorio.

13. Por lo tanto, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 19.880 –*“[l]a interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso”*–, resulta procedente dictar la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio, para el solo efecto de suspender el plazo para la presentación de descargos hasta que se resuelva el fondo del recurso de reposición presentado.

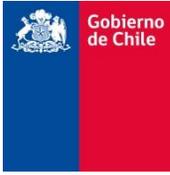
RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el recurso de reposición interpuesto por Interchile S.A. con fecha 28 de septiembre de 2023, en contra de la Res. Ex. N° 9/Rol D-129-2020.

II. **ACOGER** la solicitud de suspensión de la ejecución de la Res. Ex. N° 9/Rol D-129-2020, contado desde la fecha de presentación de los recursos administrativos hasta la resolución del recurso de reposición interpuesto, el que se reiniciará una vez resuelto.

III. **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los dos documentos adjuntos a la presentación de 28 de septiembre de 2023.





IV. NO HA LUGAR A LA SOLICITUD DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO, por no existir un programa de cumplimiento que asistir.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Carolina Zúñiga Bravo, apoderada de Interchile S.A.

Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AFM

Carta certificada:

- Carolina Zúñiga Bravo, apoderada de Interchile S.A. de Interchile S.A. Avenida Isidora Goyenechea, 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.

- Felipe Sánchez Aravena, Jefe Oficina Región de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gonzalo Parot Hillmer, Jefe Oficina Región de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Carolina Silva Santelices, Jefa Oficina Región de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Esteban Dattwyler Cancino, Jefe Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.

